



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE :</b>	54-001-33-33-005- <b>2013-00715</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER BONETH - OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, previsto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.-, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a dictar Sentencia dentro del proceso de referencia.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

##### 1.1.2. Actuación Procesal:

El día 13 de diciembre de 2013, a través de apoderado debidamente constituido, los señores ALEXANDER BONETH, NOHEMI BONETH, JOHANA PAOLA BONETH, EDILIA ROSA BONETH, presentan demanda por medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados, con motivo de las lesiones ocasionadas a ALEXANDER BONETH, cuando se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado conscripto.

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2014, se admite la demanda y su reforma, y se ordena notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Vencido el respectivo término de traslado, se procedió, a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través de proveído del dos (02) de septiembre de 2013.

La Audiencia Inicial fue celebrada el día 26 de marzo de 2015, donde se dispuso el saneamiento del proceso, y se decretaron las pruebas necesarias a efectos de resolver las excepciones propuestas.

Posteriormente, y con fecha de 14 de julio de 2015, se llevó a cabo la respectiva Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, etapa procesal que no concluyó al considerarse que no ha sido posible el recaudo de las pruebas decretadas, se decide suspender la presente audiencia y se fija como nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas el día 30 de septiembre de 2015 a las 4:00 p.m.

Siendo suficiente el material probatorio recaudado; se otorgó 10 días a la partes, para que presentaran alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, para que, si lo consideraba pertinente, presentara concepto.

## 1.2. Hechos:

Refiere la demanda que ALEXANDER BONETH es hijo de la señora EDILIA ROSA BONETH y hermano de NOHEMI y JOHANA BONETH. Manifiesta que el joven ALEXANDER BONETH ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, perteneciendo al GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 — MAZA - CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, como soldado conscripto, donde se desempeñaba realizando oficios varios, actividad en la devengaba un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, con el cual sufragaba sus gastos y los generados por su familia.

El día 9 de septiembre de 2011, en la vereda San José jurisdicción del Municipio de Tibú- Norte de Santander, el joven ALEXANDER BONETH, resultó lesionado en su rostro, sufriendo trauma y herida abierta en el pómulo izquierdo, denominada “cicatriz con defecto estético moderado que no afecta la función del surco nasogeniano”, producto de un accidente cuando se movilizaba en un vehículo del Ejército que cayó a un precipicio de tres (3) metros de altura, en desarrollo de la orden de operaciones ECLIPSE, Misión táctica SECRETO de riesgo y control militar de área.

Se elaboró el informativo administrativo por lesiones número 028 de fecha 04 de octubre de 2011, suscrito por el TC JAIME ALONSO GALINDO, en donde se relatan los hechos ocurridos el día 09 de septiembre de 2011, al soldado ALEXANDER BONETH.

## 1.3. Pretensiones.

La parte demandante pretende se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**“PRIMERA.-** Se declare administrativa y solidariamente responsable a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los hechos sucedidos el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, en la vereda San José jurisdicción del municipio de Tibú- Norte de Santander, fecha en la cual, en desarrollo de la orden de operaciones ECLIPSE misión táctica SECRETO de registro y control militar de área, con el fin de garantizar la movilidad y libre transitabilidad de la población civil de la vía que conduce de la ciudad de Cúcuta hacia el municipio de Tibú, mediante desplazamiento táctico motorizado en el vehículo blindado cascabel EJC-82072, operado por el SP SUAREZ ORTIZ RAUL STEEK, el cual presento una fuerte vibración, al momento de maniobrar no le dio la dirección para ningún lado y al frenar el vehículo se fue hacia el lado derecho de la vía, cayendo a un precipicio de tres (3) metros de altura aproximadamente, resultando lesionado el joven BONETH ALEXANDER, quien sufrió trauma y herida abierta en pómulo izquierdo, fue atendido por el enfermero de combate y posteriormente remitido a la clínica Santa Ana de Cúcuta- Norte de Santander.

**SEGUNDA.-** Condenar a **LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)** a pagar a cada uno de los demandantes **ALEXANDER BONETH**, ex – soldado regular; **EDILIA ROSA BONETH**, en su condición de madre de **ALEXANDER BONETH**; **NOHEMI Y JOHANA PAOLA BONETH**, en su condición de hermanas mayores de edad de **ALEXANDER BONETH**, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se haga efectiva la condena impuesta mediante sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en su condición de víctima directa, y demás familiares de éste.

**TERCERA:** Condenar a **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)**, a pagar a favor de **ALEXANDER BONETH**, el equivalente en pesos de cien (100) SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del **DAÑO A LA SALUD** (anteriormente llamado **daño fisiológico**) que está sufriendo por tener como secuela **CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO MODERADO**, lo cual le impide el desarrollo normal de las actividades cotidianas, toda vez que el complejo y congoja que esta situación le genera, impide que desarrolle sus actividades en forma normal y como lo hacía anterior a esta secuela le quedó producto de su vinculación obligatoria al ejército nacional.

**CUARTA:** Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 y demás normas aplicables establecidas en la ley 1437 de 2011.”

#### **1.4. Pruebas obrantes en el expediente**

##### **.4.1. Aportadas por la parte demandante**

Con memorial radicado en el Juzgado el día 31 de enero del 2014 (folio 28): **(i)** Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Oscar Alexander Boneth, Nohemí Boneth, Johana Paola Boneth (folios 31-33), **(ii)** Original del Informativo Administrativo por Lesiones No. 028, del 04 de octubre de 2011, suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No.5 "MAZA", TC. JAIME ALONSO GALINDO (folio 34) y **(iii)** Acta de la Junta Médica Laboral N° 52794, del 12 de julio de 2012, suscrita por Dr. E. MD. Luis Ladrón de Guevara, Dr. TE. José Villadiego Arrieta y Dra. Yury Valbuena Pinzón, como Oficiales de Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde se califica de manera definitiva la lesión del accionante, estableciendo que la misma le generó una Incapacidad Permanente Parcial, clasificándolo como APTO para la actividad militar, y determinando una disminución de la capacidad laboral no determinada (folios 35-36).

Los anteriores documentos fueron aportados, con posterioridad a la presentación de la demanda. Sin embargo, la demanda fue admitida y al momento de advertir el Despacho tal circunstancia durante la audiencia inicial, procedió a realizar el saneamiento respectivo, sin que las partes hicieran objeción alguna en relación con tal circunstancia.

##### **.4.2. Aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Con la contestación de la demanda se aportó la Copia auténtica del Prestacional No. 189886, del señor Alexander Boneth, de fecha 03 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el que consta que se le reconoció la suma de \$4.551.179 pesos M/Cte, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral (folios 60-90).

##### **.4.3. Recaudados durante la etapa probatoria**

(i) Certificado expedido por el Sub Oficial de personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 MAZA, en el que consta la calidad militar del soldado regular Alexander Boneth, a partir del 15 de febrero del 2011 y por el lapso de 22 meses y 11 días (folio 103); (ii) oficio de 10 de abril del 2015, suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 General Hermógenes Maza, en el que informa que el vehículo blindado Cascabel EJC-82072 se encuentra adscrito al Ejército Nacional a cargo del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 General

Hermógenes Maza (folio 102 y 104); (iii) Informe pericial de clínica forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Norte de Santander, de fecha 12 de junio del 2015, en el que se reportan los siguientes hallazgos: “(...) 1. Examen mental: orientado en tiempo, espacio y persona. 2. Cara, cabeza, cuello: Cicatriz en forma de “C” en región nasogeniana de 5.0 cm retráctil, ostensible no disfuncional. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: corto Punzante. Incapacidad Médico Legal Definitiva Veinticinco (25) días. SECUELAS MÉDICO LEGALES: **Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.**” y (iv) copia de la historia clínica del ex soldado Alexander Boneth, remitida por la Directora (E) del Establecimiento de Sanidad Militar (folios 115-135 y 140-144).

Así mismo se recaudaron los testimonios de los señores Jorge Iván Carvajal Castro y Pedro Gerly Delgado Esquivel durante la audiencia realizada el día 14 de julio del 2015 (folios 136-138), cumpliéndose con los requisitos previstos en el CGP.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1. De la parte demandante:**

No presentó alegatos de conclusión.

### **1.5.2. De la entidad demandada:**

El apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, reiteró los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, y precisó que el señor ALEXANDER BONETH, se vio involucrado en un accidente al caerse, sin producirse una pérdida de la capacidad laboral, siendo declarado apto por la junta médica laboral en acta No. 52794 del 12 de julio del 2012, presentando una cicatriz en el rostro pómulo izquierdo de 1 cm.

Indicó que no existe daño a reparar y que lo solicitado no está en armonía con la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, proferida por el consejo de Estado, Sección Tercera, donde se reiteran los criterios de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, de tal manera que al haberse determinado que la víctima directa no tiene porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, debe entenderse que el elemento cierto del daño a la salud no está acreditado dentro del proceso.

En cuanto al daño moral aduce que se establecieron unas reglas para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones personales, que en la sentencia de unificación del consejo de Estado, sección tercera del 28 de agosto del 2014, donde se parte de una lesión de 1% de PCL de la víctima directa, aspecto que no se da en este caso. Aduciendo además, que no se probó el daño moral reclamado por la madre y hermanas de Alexander Boneth.

De igual forma manifiesta, en cuanto al daño estético, no es un daño indemnizable en los términos de la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, en la medida que dentro del daño a la salud no está contemplado la afectación estética como elemento autónomo de dicho daño, sino que este daño estético que reclama el demandante queda comprendido dentro de

dicha tipología de daños a la salud que deriva de los componentes funcionales, biológicos y psicológicos del ser humano. Señala que si bien está probado que Alexander Boneth tiene una cicatriz en su rostro, no se prueba la afectación funcional, social o personal que ello le ocasiona.

Concluye que no se debe pensar que la prestación del servicio militar obligatorio sea la causa necesaria y suficiente para la producción de la cicatriz del señor Boneth, en la medida que la misma no tiene un vínculo directo con la prestación funcional del servicio militar obligatorio.

**1.5.3.** El Ministerio Público no presentó concepto de fondo

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **2.1. De la competencia.**

Conforme lo previsto en el artículo 155 numeral 6) de la ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De igual forma, en este aspecto es importante citar el inciso segundo del artículo 157, donde se menciona que en caso de que en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, que en este caso particular vendría siendo la solicitada a título de perjuicio moral por los demandantes, que en suma, ascendería a 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, suma ésta indicativa de que este Juzgado es competente por este factor para conocer el proceso de la referencia.

### **2.2. Cumplimiento de presupuestos procesales y de la demanda en el presente caso.**

#### **2.2.1. De la acción ejercida en el presente caso**

En el caso de estudio, se presentó demanda a través del Medio de Control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con el fin de lograr sea reparado el señor ALEXANDER BONETH, su madre EDILIA ROSA BONETH, y sus hermanas NOHEMI y JOHANA PAOLA BONETH, por la lesión a la integridad, que con ocasión de la prestación del servicio militar, sufrió ALEXANDER BONETH.

#### **2.2.2. Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.**

El Juzgado encuentra que en el presente caso se cumplen todos los presupuestos procesales del Medio de Control de Reparación Directa, como pasa a verificarse:

- En lo que atañe a la **competencia**, se tiene que este Juzgado es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 2.1 de esta Providencia, y la demanda cumplía los requisitos de forma, razón por la cual fue admitida por mediante auto del veintitrés (23) de mayo del 2014 (Fl. 38).

- Se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, tal y como consta en certificación vista a folio 30 del expediente.
- Con respecto a la **caducidad del medio de control de reparación directa**, es del caso indicar que se cumple con este presupuesto por cuanto los hechos acaecieron el día 9 de septiembre del 2011, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 10 de septiembre del 2013, siendo declarado fallido el intento conciliatorio el día 10 de diciembre del mismo año, encontrándose que el mismo día se presentó demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, dentro del término previsto en el CPACA para tal efecto.

### **2.2.3. Resolución de Excepciones**

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en la contestación de la demanda vista a folios 49-54, no propuso excepciones de fondo que deban ser resueltas en esta etapa procesal, y de oficio el despacho no halló excepciones sobre las cuales pronunciarse.

### **2.4 Problema jurídico**

Tal como se determinó en la fijación del litigio y de conformidad con el recuento hecho anteriormente en el acápite de los antecedentes, estima el Juzgado que el problema jurídico a resolver se contrae a lo siguiente:

*¿Es responsable, administrativa y patrimonialmente, la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, por los perjuicios morales y a la salud, causados a los demandantes con ocasión de la lesión que sufrió el señor Alexander Boneth, consistente en "Cicatriz con defecto estético moderado" en su pómulo derecho, a consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el día 9 de septiembre del 2011, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio?*

*En caso afirmativo, esto es, de existir responsabilidad, se deberá entrar a determinar si se hay lugar a acceder a la reparación en los términos solicitados en la demanda.*

### **2.5. Tesis que dan respuesta al problema jurídico planteado**

#### **2.5.1. Tesis de la parte accionante:**

La parte demandante considera que se debe declarar la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes con ocasión del daño a la salud que el señor Alexander Boneth sufrió por la lesión que a su integridad, la cual, se presentó con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

#### **2.5.2. Tesis de la Nación- Ministerio de Defensa — Ejército Nacional**

La demandada se opone a que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el Soldado Regular Alexander Boneth, el día 09 de septiembre de 2011, por no estar probada su responsabilidad en los hechos objeto de la demanda. Así mismo afirma que se opone a que se condene a la entidad demandada, a pagar a los actores la reparación en los términos reclamados, por no estar probada su causación y no atemperarse a la Jurisprudencia nacional, porque lo contrario sería pretender enriquecimiento ilícito.

#### **2.4.3. Tesis del Despacho:**

Esta instancia considera procedente, en el caso objeto de estudio, declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el daño antijurídico sufrido por los demandantes, producto de la lesiones permanentes, causadas en Alexander Boneth, dictaminadas como "Cicatriz con defecto estético moderado que no afecta la función del surco nasogeniano" en su pómulo izquierdo, con posterioridad al evento acaecido el 9 de septiembre de 2011, cuando se encontraba desarrollando operaciones propias del servicio militar obligatorio.

Se encuentra que la anterior responsabilidad, tiene su razón de ser en que fue durante la permanencia obligatoria del entonces soldado conscripto en la ya referida institución castrense, cuando tuvieron lugar las lesiones dictaminadas en Acta No. 52794 del 12 de julio 2012, por la Junta Médica Laboral; de manera que, tomando en cuenta que dicha vinculación surge por el mandato constitucional de la defensa de las instituciones públicas, salta a la vista que al Estado le correspondía garantizar la protección e integridad del señor Alexander Boneth asumiendo, de esta manera, todos los riesgos que se crearan como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a éste, le fueran asignadas, de manera que al consumarse el daño, resulta concluyente que también sobreviene la obligación de reparación.

#### **2.5. Decisión**

Este Despacho, luego de analizar las posiciones de las partes, los hechos probados y las normas aplicables al caso, considera por hallarse probada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los hechos objeto de la demanda, hay lugar a acceder parcialmente a las pretensiones de los demandantes, y, en consecuencia, indemnizar los perjuicios morales y el daño a la salud derivados de las lesiones sufridas por el señor Alexander Boneth, quien tenía la calidad de conscripto para la época de los hechos.

#### **2.6. Estudio del caso concreto.**

Teniendo en cuenta el ordenamiento legal colombiano y las reglas Jurisprudenciales pertinentes, se procede a estudiar si en el presente caso se dan los elementos que configuren la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos acaecidos el día 09 de septiembre de 2011, en los que el señor Alexander Boneth, para la época soldado regular, desarrollaba orden de operaciones Eclipse en vehículo blindado

cascabel EJC- 82072, en la vereda San José, jurisdicción de Tibú, Norte de Santander.

### 2.6.1. Del régimen de responsabilidad Aplicable

Con relación a los tipos de responsabilidad aplicable en tratándose de conscriptos, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, itera que, por regla general la imputabilidad por daños causados a conscriptos, se puede definir bajo los siguientes títulos de imputación:

- (i) Título de imputación objetiva **por Daño Especial**, debido a la protección especial que ostentan los soldados regulares que ingresan al servicio del Estado y se someten a la prestación de un servicio que les impone una carga o un deber público que deben cumplir.
- (ii) Título de imputación objetiva **por Riesgo Excepcional**, en los casos precisos en que el afectado se encuentre inmerso en una actividad riesgosa, como la conducción de un automóvil o el manejo de armas de fuego.
- (iii) Título de imputación subjetiva por **Falla del Servicio**, cuando en el proceso se acredita una falla de la administración que desemboca en la responsabilidad administrativa.

En el punto específico del Daño Especial es menester indicar que recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado lo anterior, señalando además que:

*“(...) cuando se trata de personas que se han vinculado al Ejército para prestar el servicio militar, se entiende que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de éste de responder por los daños que pueda sufrir mientras esté bajo su protección (...).*

*De tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del **daño especial, determinado por dos situaciones que deben concurrir:***

*En primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas, que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional, en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, de modo que, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes al ejercicio de la actividad militar.*

*Es importante señalar que la Corporación ha precisado que, cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio es el resultado de una falla en la prestación del servicio por su deficiente funcionamiento, resulta imperioso aplicar el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes -objetivo y subjetivo coexisten y no se excluyen.<sup>2</sup>”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 14 de septiembre de 2011, 14 de septiembre de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Actor: JOSÉ DARÍO MEJÍA HERRERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección 3ª-Sub Sección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia de 12 de febrero del 2015, Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00675-01(36414)

Así las cosas y en vista de que se encuentra probado en el proceso que los supuestos de hecho que dieron origen a esta demanda, se fundan en las lesiones sufridas por el entonces soldado conscripto Alexander Boneth, mientras se encontraba prestando su servicio militar, el Despacho definirá esta controversia, de la mano del régimen de responsabilidad objetivo por Daño Especial, toda vez que el aquí demandante se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, en virtud de su vinculación a la entidad castrense.

Se abstendrá esta instancia de resolver el caso bajo el título de imputación subjetiva por Falla del Servicio, de acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial teniendo en cuenta que no se está endilgando a la entidad demandada el incumplimiento de ningún deber en relación con el exsoldado regular lesionado y que de los hechos probados en el presente caso, no es posible deducir tal circunstancia.

En cuanto al riesgo excepcional, debe esta instancia indicar que pese a que las circunstancias durante las cuales acaeció el daño respecto del cual se reclaman perjuicios, estaban relacionadas con el desarrollo de una misión táctica y las lesiones se produjeron en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo vinculado al Ejército Nacional en el que se movilizaba el señor Boneth, se optará por estudiar el presente caso bajo el fundamento de responsabilidad del daño especial, dada la calidad de la víctima directa y el hecho de que no se recaudaron otras pruebas que permitieran dilucidar en mayor medida la concreción del riesgo con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa antes anotada en este evento.

## **2.6.2. Estructuración de los elementos de la responsabilidad**

### **2.6.2.1. El Daño**

Tal como se ha enseñado por la Jurisprudencia, se entiende por daño antijurídico aquel perjuicio grave que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Como primer elemento de la responsabilidad, el Despacho considera que existió daño dentro del asunto sub júdice, el cual se materializa con las lesiones sufridas por el ex soldado regular Alexander Boneth y las secuelas que de ella se derivan, consistentes en "Cicatriz con defecto estético moderado que no afecta la función del surco nasogeniano", en las circunstancias referenciadas en el informativo administrativo por lesiones que obra en el expediente.

Es del caso señalar que la Junta Médica Laboral, señaló que la lesión padecida por el señor Boneth, no le produce disminución de su capacidad laboral, por lo que certificó su aptitud para el servicio, sin embargo, ello no significa *per se* la inexistencia del daño como lo indica el apoderado de la entidad demandada, pues tanto el informativo administrativo por lesiones<sup>3</sup>, como el acta de junta médica

---

<sup>3</sup> Folio 34: "(...) resultando lesionado el soldado Regular BONETH ALEXANDER C.C. 1.004.899.074 quien sufrió trauma y herida abierta en pómulo izquierdo, fue atendido por el enfermero de combate y posteriormente remitido a la clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta (...)"

laboral<sup>4</sup> y la historia clínica<sup>5</sup> obrante en el expediente, dan cuenta de dicha circunstancia.

Cosa distinta es que tal daño no haya tenido la entidad suficiente para impactar su capacidad psicofísica, por tratarse de una lesión de tipo estético sin afectación funcional, sin embargo se itera, ello no es razón para desconocer su certeza, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta es no puede entenderse como una categoría indemnizable autónoma, pero sí como una de las expresiones del daño a la salud, todo ello, sin perjuicio de la dificultad que en el presente caso se tiene para su tasación debido a la imposibilidad de acudir al porcentaje de invalidez para tal efecto, por la razón antes anotada.

En cuanto al daño de las víctimas indirectas, se encuentra esta instancia en desacuerdo con la defensa de la entidad demandada, pues no es cierto el argumento relacionado con la inexistencia de lesión física, y en los términos explicados en precedencia y de acuerdo con el acervo probatorio resulta claro que el daño sí existió y que persiste una secuela de carácter permanente, de tal manera que las demás demandantes, al conformar el núcleo familiar cercano de la víctima, también se vieron afectadas, por lo que se encuentra acreditado su interés para concurrir al presente proceso.

Es de recordar que el tema relacionado con el padecimiento del daño antes descrito, puede colegirse de la relación de parentesco existente entre los accionantes y el fallecido, circunstancia esta que ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al indicar que es suficiente con la acreditación del parentesco, para inferir que los familiares cercanos sufren daño moral por la muerte de su pariente, en correlación con el Artículo 42 de la C.P.

En consecuencia y como quiera que se encuentra probado el daño objeto de reproche, pasa el Despacho a determinar si el mismo es imputable a la entidad demandada.

#### **2.6.2.2. De la Imputabilidad del daño a la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional**

Con el fin de analizar la imputabilidad pertinente el caso objeto de estudio, es relevante mencionar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un trato especial para quienes se ven compelidos a la prestación del servicio militar para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, lo que a su vez le impone a la organización estatal el deber de responder frente a ellos cuando el daño provenga del rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación de soportar los soldados regulares, para lo cual solo es necesario probar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio y por

---

<sup>4</sup> “(...) cabeza presenta cicatriz en rostro pómulo izquierdo con colgajo que no afecta la función , de más o menos 1\*2 cms (...) Ocurrió en servicio por causa y razón del mismo sufre herida avulsiva en surco nasogeniano izquierdo valorado y tratado por cirugía plástica con colgajo que deja como secuela: A) Cicatriz con defecto estético moderado que no afecta la función del surco nasogeniano”

<sup>5</sup> Folio 128 y siguientes de la historia clínica

causa del mismo y a efectos de exonerar la entidad demandada solo podrá alegar como la ocurrencia de causa extraña.<sup>6</sup>

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia se pudo constatar que en él obran las pruebas reseñadas en el numeral 1.4 del acápite de antecedentes, las cuales tienen plena validez, por haber sido aportadas, incorporadas y recaudadas en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con lo previsto en el art. 173 del CGP.

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, concluye el Despacho que **se encuentran probados los siguientes hechos:**

- El señor Alexander Boneth, quien se presenta en calidad de víctima directa en el presente caso, es hijo de la señora Edilia Rosa Boneth, hermano de Nohemí Boneth y Johana Paola Boneth. Dicha relación de consanguinidad del grupo familiar demandante se encuentra probada con los registros civiles de nacimiento obrantes de folios 31 al 33 del expediente.
- El señor Oscar Alexander Boneth se vinculó formalmente al Ejército Nacional, en calidad de Soldado Regular, el día quince (15) de febrero de 2011; se retiró del servicio, por tiempo militar cumplido, el día treinta (30) de noviembre de 2012. De lo anterior se concluye que prestó servicio 1 año, 9 meses y 15 días. Dicha vinculación y extremos temporales de la misma, se probaron con la certificación de la calidad militar vista a folio 103 del expediente.
- El día 09 de septiembre de 2011, en la vereda San José jurisdicción del municipio de Tibú, Norte de Santander, el **Soldado regular ALEXANDER BONETH**, integrante del pelotón blindado “**D-12**” al mando del señor SV. CHALA ARCILA DARWIN, se encontraba en desarrollo de la orden de operaciones ECLIPSE, de registro y control militar de área, realizando un desplazamiento táctico motorizado resultando lesionado con trauma y herida abierta en pómulo izquierdo por la ocurrencia de un accidente. Lo anterior consta en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 028, de fecha 04 de octubre de 2011, y emitido por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No.5 "MAZA", (Fl. 34).
- El vehículo antes referenciado se encontraba adscrito al Ejército Nacional, a cargo del Grupo de Caballería No. 5 General Hermógenes Maza, hecho que se prueba con el oficio de 10 de abril del 2015 (folios 102 y 104).
- Con ocasión del hecho dañoso, la Junta Médica Laboral emitió concepto respecto de la capacidad psicofísica del señor Alexander Boneth, señalando dentro del examen físico, que se encontró “**CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO MODERADO QUE NO AFECTA LA FUNCION DEL SURCO NASOGENEANO**”, dictaminando que se encuentra APTO para el servicio y que la lesión no le produjo disminución de la capacidad laboral. Tal hecho fue probado con el Acta de Junta Médica Laboral Militar No. 52794, de fecha 12 de julio de 2012 (Fl. 35-36).
- La lesión padecida por el señor Alexander Boneth le ha generado sentimientos de apatía a la vida social, tristeza, complejos, preocupación, desánimo. Lo anterior lo

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 14 de septiembre de 2011, 14 de septiembre de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Actor: JOSÉ DARÍO MEJÍA HERRERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Esta posición se ha mantenido vigente, tal y como puede corroborarse en sentencia de 5 de marzo del 2015, radicado interno 34671 de la Sección Tercera del Consejo de Estado

refieren los testigos Jorge Iván Carvajal Castro y Pedro Gerly Delgado Esquivel, quienes refieren ser amigos del núcleo familiar demandante y haber tenido contacto directo con posterioridad a la ocurrencia del accidente y durante el período de recuperación. Es del caso señalar que los testigos coinciden en afirmar que tal circunstancia también afectó a la familia del ex soldado, aun cuando sus declaraciones en este sentido no ofrecen mayor detalle sobre este aspecto.<sup>7</sup>

De acuerdo con lo antes señalado, queda clara la vinculación al Ejército Nacional del señor Alexander Boneth en la condición de soldado conscripto, para el momento en que sufre el accidente que le ocasiona la lesión en su rostro, así como también la antijuridicidad del daño padecido por los demandantes, pues se trata de afectaciones de índole inmaterial que no estaban en la obligación de soportar, toda vez que el lesionado fue un conscripto, a quien, por el solo hecho de ver sometida su voluntad al poder del Estado con ocasión de la prestación del servicio militar, se le impuso una carga o deber público, circunstancia que, indefectiblemente, conlleva a que el mismo Estado deba responder, en este caso, ante el rompimiento de las cargas públicas<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditado, por la demandada, la existencia de causa extraña que pudiera exonerarla de responsabilidad, se concluye de manera inequívoca que el daño causado a Alexander Boneth es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por haberse quebrantado el llamado principio de la igualdad ante las cargas públicas, de manera que si bien la actividad que produjo la lesión, era legítima y representaba un beneficio común para la sociedad, terminó causando perjuicios solo en uno de sus intervinientes, obligándolo a soportar una carga superior a la que, de por sí, implica encontrarse en concreción.

## 2.7. Liquidación de Perjuicios

Previo a realizar la correspondiente liquidación de perjuicios, esta instancia considera que resulta necesario pronunciarse sobre el argumento de defensa planteado por el apoderado de la entidad demandada, en cuanto afirma que no

---

<sup>7</sup> **TESTIGO JORGE IVÁN CARVAJAL CASTRO:** Manifiesta que conoce las circunstancias en que ocurrió el accidente por referencia de otras personas, sin embargo afirma que percibió directamente las lesiones sufridas por el señor Alexander Boneth, señalando que eran dos: una en el rostro y otra en el pecho. Aduce que según le indicó la víctima, la lesión del rostro fue causada en la parte izquierda de la cara con la trompetilla del fusil. Manifiesta haberlo visto en el dispensario cuando recibió atención médica porque fue a visitarlo al día siguiente en que ocurrió el accidente y lo vio bastante afectado, no podía ingerir sólidos, el rostro estaba muy inflamado, indicando que al momento que ocurrió la lesión la afectación fue mayor. En cuanto al estado de ánimo del señor Alexander como consecuencia de la secuela indica que no ha vuelto a ser el mismo, es apático a la vida social, reprimido, se nota triste. Agrega que para la familia fue difícil porque eran personas cercanas. Resalta que antes de ir al Ejército estuvo trabajando en la ladrillera Casablanca y hace poco volvió a laborar allí. Sostiene que el núcleo familiar de Alexander está conformado por su señora madre y sus dos hermanas y que actualmente vive con su esposa.

**TESTIGO PEDRO GUERLY DELGADO ESQUIVEL:** Manifiesta conocer a los demandantes, porque son vecinos del barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta y hace aproximadamente 8 años se conocen. Tuvo conocimiento de que Alexander estaba prestando servicio militar, cuando ocurrió el accidente fue a visitarlo a la clínica y el señor Alexander les contó que fue por el volcamiento de un carro. Enfatiza en que el ex soldado sufrió contusiones, raspones y una lesión en la mejilla izquierda. En cuanto a su comportamiento antes de la lesión, manifiesta que era alegre, luego del accidente vino el período de recuperación, quedó con el trauma de la cicatriz, acomplejado, desanimado, preocupado. Indica que su familia también está afectada al verlo preocupado, ellos han estado pendientes, apoyándolo. Señala que el núcleo familiar del demandante está conformado por su señora madre y sus hermanas. Aduce que después de terminar su servicio militar ha trabajado en una ladrillera.

<sup>8</sup> En los casos de responsabilidad por daños causados a conscriptos, "la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un Riesgo Excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial"

existe interés lícito de los demandantes, ni daño a reparar porque con posterioridad a la lesión, el ex soldado demandante conserva intacta su capacidad laboral, de tal suerte que lo pretendido no se acompasa con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni con las reglas generales de indemnización que allí están contenidas.

Sobre el particular, se considera de vital importancia precisar que de acuerdo con las particularidades del caso, no es razonable intentar emplear el porcentaje de pérdida de capacidad laboral como único rasero para cuantificar el daño a la salud, pues tal posición no resulta acorde con la dignidad humana, ni con el concepto de integridad psico-física en sentido amplio, toda vez que limita y excluye eventos que no implican una afectación a las capacidades psicofísicas, aun cuando representan una lesión a uno de los componentes que integran el daño a la salud.

De tal manera que en el caso estudiado considera el Despacho que no hay lugar a aplicar de forma estricta los parámetros jurisprudenciales contenidos en la providencia de 28 de agosto de 2014, a que hace referencia la defensa de la entidad demandada, para negar la indemnización de perjuicios reclamada por los accionantes, y por el contrario, debe entenderse que lo que se pretende con las sub reglas allí contenidas, es dotar de elementos al juez para lograr una reparación justa e integral en los casos en que la lesión padecida pueda ser cuantificada en términos de pérdida de capacidad laboral, mas no excluir situaciones diferentes en las que sí existe un daño, pero con matices disímiles a los del caso que dio origen a las conclusiones allí expuestas.

Realizada la anterior claridad pasa el Despacho a definir lo atinente a los perjuicios reclamados:

### 2.7.1. Perjuicios Morales

Dentro del marco de pretensiones de la demanda, se solicita la indemnización por perjuicios morales al señor Alexander Boneth (víctima), Edilia Rosa Boneth (madre), Nohemí Boneth (hermana), Johana Paola (hermana), a título de PERJUICIOS MORALES, el equivalente en pesos de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo máximo aceptado por la Jurisprudencia**, para cada uno de ellos.

Sobre el particular debe este Juzgado recordar, que la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>9</sup> al resolver casos similares al presente en el que resulta lesionado un soldado con ocasión de la prestación de su servicio militar, señaló, en cuanto al tema relacionado con la tasación de los perjuicios morales, que la prueba de la lesión es suficiente para establecer el daño moral del lesionado, y que al acreditarse la relación de consanguinidad entre las demandantes, es posible inferir la existencia de afecto y unión entre la víctima y sus familiares, reiterando que: “(...) *deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado (...)*”.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicado Interno: 37.172.

En el presente caso, y de la manera en que quedó explicado en el acápite de hechos probados, se encuentra plenamente acreditada la relación de parentesco existente entre el señor Alexander Boneth, su señora madre y hermanas, de lo cual se colige que, estando también probada la lesión física a la que se ha aludido ampliamente, se infiere el perjuicio moral de los demandantes, pues resulta claro que las reglas de la experiencia permiten concluir que el daño sufrido por un pariente cercano, causa dolor y angustia a quienes hacen parte de su núcleo familiar, dadas las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, que rigen las relaciones familiares, aspecto este que se ve reforzado con las declaraciones rendidas por los señores Jorge Iván Carvajal y Pedro Gerly Delgado.

En concordancia con lo explicado en precedencia, se considera de vital importancia señalar, que no puede perderse de vista que la lesión sufrida por el ex soldado afectó su pómulo izquierdo, dejando una “deformidad física de carácter permanente” de aproximadamente 5 cms en su rostro, según lo refiere el concepto rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Norte de Santander (folio 111-112), es decir, presenta una secuela estética y una alteración a su aspecto físico que pese a no tener implicaciones de tipo funcional, han representado un impacto de orden moral.

En estas circunstancias, este Despacho atendiendo a las precisiones realizadas sobre este aspecto, tasará los perjuicios morales para los demandantes, aplicando el arbitrio juris, atendiendo aspectos tales como la gravedad de la lesión, para determinar la intensidad del perjuicio sufrido, debiendo indicarse que, en el presente caso, se fijan éstos en mayor proporción (\*) para la víctima, por ser la persona que directamente debe soportar las secuelas de las lesiones sufridas, lo que intrínsecamente supone una afectación moral y (\*\*) para la señora Edilia Rosa Boneth, por la relación materno filial que mantiene con la víctima directa, al ser éste su hijo; estableciéndose en menor proporción para sus hermanas, las señoras Noemí y Johana Paola Boneth.

Así las cosas, los montos a fijar en este caso son los siguientes:

Demandantes		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. <sup>10</sup>	Equivalente en pesos
Para la víctima	Alexander Boneth	1.004.899.074	5	\$3.688.585
Para la Madre	Edilia Rosa Boneth	27.858.120	5	\$3.688.585
Para la Hermana	Nohemí Boneth	1.007.340.600	2	\$1.475.434
Para la Hermana	Johana Paola Boneth	1.092.733.235	2	\$1.475.434
TOTAL			14	\$10.328.038

<sup>10</sup> Para calcular el monto se tiene en cuenta el valor fijado por el Gobierno Nacional como Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$737.717.00 Pesos), correspondiente al año 2017

## 2.7.2 De la solicitud de reconocimiento de Daño a la Salud<sup>11</sup>

Dentro del marco de pretensiones de la demanda, se solicita el valor de los perjuicios por daño a la salud (anteriormente llamado daño fisiológico) al que se vio expuesto, por tener como secuela CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO MODERADO, por la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V)**, argumentando que el complejo y congoja que esta situación le genera, como consecuencia de dicha lesión, no puede desarrollar su vida normalmente ni sus actividades cotidianas.

Como se indicó en apartes anteriores, el apoderado de la entidad se opone a esta pretensión, por considerar que en el caso de estudio no está probado el daño reclamado, dado que no se acreditó que el señor Alexander Boneth hubiese sufrido una afectación en este aspecto, porque no está dictaminado ningún porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo que aduce que el elemento cierto del daño a la salud no está acreditado dentro del proceso, y por ello, no existe un daño indemnizable a favor de Alexander Boneth.

Sobre el particular, debe esta instancia precisar que disiente de los argumentos planteados por la defensa de la entidad accionada, pues si bien es cierto, en el caso de estudio el PCL es del 0.0%, también lo es que de acuerdo con los pronunciamientos de unificación del Consejo de Estado, le corresponde al juez determinar el porcentaje de gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, en relación con los componentes funcionales, biológicos y psíquicos de la persona, valorando las consecuencias de la lesión, que permitan evidenciar alteraciones comportamentales y el desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural.

Dada la singularidad del evento estudiado y las alegaciones planteadas por la defensa, es preciso recordar que en sentencia de unificación antes aludida, el Consejo de Estado<sup>12</sup> señaló en cuanto a la forma de tasar el daño a la salud, que *“(...) se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. (...)”*, enfatizando en que no existe fundamento alguno para considerar que la prueba irrefutable de la gravedad de un daño de estas características sea el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, precisamente porque esta clase de pruebas solo se limita a verificar el aspecto relacionado con la pérdida de capacidad laboral, aun cuando existen algunos eventos –por ejemplo el “daño estético”-, en los que no se genera una incapacidad medible a través de estos parámetros.

Así mismo, vale la pena señalar que en providencia de 6 de diciembre del 2013, al estudiar un caso en el cual se reclaman perjuicios por las lesiones sufridas por un interno en el rostro, el Consejo de Estado explicó que el componente estético hace parte íntegra del daño a la salud, señalando que las secuelas permanentes (cicatrices), *“(...) aunque no son constitutivas de alteración fisiológica o de incapacidad laboral,*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031; parámetros reiterados en la sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, proferida por la Sección Tercera de la misma Corporación.

<sup>12</sup> Sentencia de 28 de agosto del 2014, expediente 28804, CP Stella Conto Díaz del Castillo

*tienen connotaciones estéticas y, por lo tanto, repercuten gravemente en la esfera afectiva y relacional del demandante (...)*<sup>13</sup>

De tal forma que en el caso aquí estudiado, se valorará el daño a la salud, desde la perspectiva del daño estético, atendiendo a la “cicatriz con defecto estético moderado”, que en los términos de lo señalado por medicina legal, constituye una deformidad física permanente que afecta el rostro<sup>14</sup>, teniendo en cuenta además que a la fecha de ocurrencia del accidente, el joven Alexander contaba con 21 años de edad<sup>15</sup>.

En este orden de ideas y atendiendo las sub reglas jurisprudenciales antes aludidas, reconocerá por este concepto para el señor Alexander Boneth la suma de **cinco (5) SMLMV**, que equivalen a **Tres Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte (\$3.688.585.00)**.

Finalmente, es menester indicar además frente a la liquidación del daño a la salud, que no fue posible determinar con certeza, por inactividad probatoria de la parte interesada, la existencia de alguna circunstancia diferente que pudiera considerarse relevante para la valoración de la magnitud de este perjuicio, y que permitieran establecer la incidencia del daño en factores sociales, culturales, ocupacionales, de tal manera que no se tendrán en cuenta aspectos adicionales.

## **2.8. Condena en Costas**

En cuanto respecta a este tema, es del caso señalar que este Despacho recoge la tesis que venía aplicando en cuanto a la interpretación que debía dársele al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la precitada norma, se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, en este caso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que sólo se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con la lesiones sufridas por el señor **ALEXANDER BONETH**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 09 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación. 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>14</sup> Al referirse a las lesiones estéticas en el rostro, el Consejo de Estado en la providencia antes aludida, señala que este tipo de afectaciones son especialmente lesivas “(...) en la medida en que de modo espontáneo los seres humanos tienden a juzgarse entre sí y a llevarse sus primeras impresiones por el rostro y creen poder leer en él los rasgos más importantes de la personalidad.(...)”

<sup>15</sup> Como se constata en el registro civil de nacimiento visto a folio 31 del expediente

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de las demandantes los siguientes perjuicios inmateriales:

**(a) Morales**

Demandantes		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. <sup>16</sup>	Equivalente en pesos
Para la víctima	Alexander Boneth	1.004.899.074	5	\$3.688.585
Para la Madre	Edilia Rosa Boneth	27.858.120	5	\$3.688.585
Para la Hermana	Nohemí Boneth	1.007.340.600	2	\$1.475.434
Para la Hermana	Johana Paola Boneth	1.092.733.235	2	\$1.475.434
<b>TOTAL</b>			<b>14</b>	<b>\$10.328.038</b>

**(b) Daño a la Salud**

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V.	Equivalente en pesos
Para la víctima	Alexander Boneth	1.004.899.074	<b>5</b>	<b>\$3.688.585.00</b>

**TERCERO: Sin condena** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Ordénese** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, que **dé cumplimiento** dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, profiriendo un acto que se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: Ordénese** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, que **acredite** ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia.

**SEXTO: Devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

<sup>16</sup> Para calcular el monto se tiene en cuenta el valor fijado por el Gobierno Nacional como Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$737.717.00 Pesos), correspondiente al año 2017